

1

Auto Sus No. 00000127
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede, el apoderado del ejecutado manifiesta que la obligación se encuentra cubierta, tal y como lo ha reconocido la parte actora, no obstante el proceso ha continuado su curso sin tener en cuenta dicha situación, por lo que solicita se disponga la terminación del proceso.

Sin embargo, la petición no cumple con los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., por lo que se negara.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que presente una liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la entidad demandante y que constan en el proceso a folio 60, 78 y 79

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

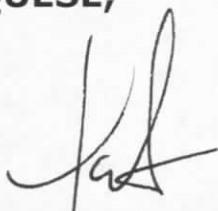
1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) GOVER GAVIRIA RUEDA con T.P. 115.424 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la terminación por pago solicitada por el apoderado demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- REQUERIR a la parte actora para que presente una liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la entidad demandante y que constan en el proceso a folio 60, 78 y 79

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2006-00498 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario

2

Auto sust No 00000120
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

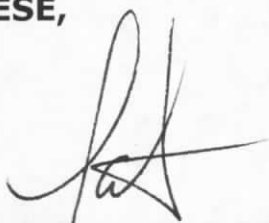
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la representante legal del parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00422 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaría

Carlos Eduardo Serna Carr
Secretario

3

Auto sust No 118
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil enero 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el peticionario a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 965 de 26 de febrero de 2019 obrante a folio 65 de este cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00436 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Auto sust No 00000124
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

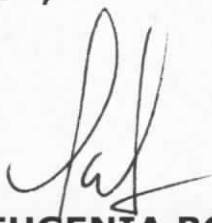
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00388 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaría
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Auto sust No 00000126
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

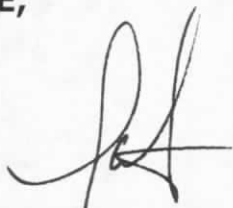
RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la Secretaria de la Sala Disciplinaria

2.- Póngase a disposición del demandado JHON FREDY CLEVES MANJARREZ el presente asunto para lo que requiera, informándole que el proceso no se encuentra archivado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00177 (26)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Jueces de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000135

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

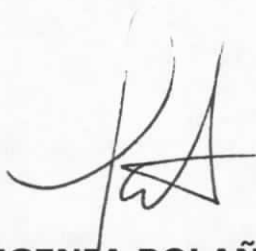
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Antioquia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00489-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/01/2020**

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretaria

8

Auto Sust No. 00000138
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte de 2020.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art. 444 del Código General del Proceso, de placas TZP – 651 por valor de **\$12.610.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00029 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Eduardo Silva Cordero
Secretario

8

Auto Sust No. 00000136
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte de 2020.

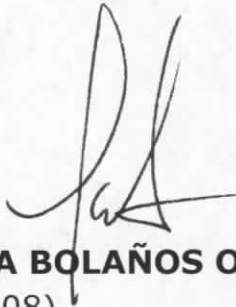
En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art. 444 del Código General del Proceso, de placas VCZ - 706 por valor de **\$13.910.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00421 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Jueces de Ejecución
Civiles
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

9

00000139

Auto sust No. _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del señor JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00396-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01- 2020**

Secretaria

*Jefes de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario*

10

Auto sust No. 00000140
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste la notificación por aviso al acreedor hipotecario allegado por el apoderado demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00180 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

Auto Sust No. 00000146
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte de 2020

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo comercial allegado no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues no se acompaña el avalúo catastral que exige la norma, en consecuencia, no será tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00630 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

00000119
Auto sust No.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante; es preciso reiterarle a la togada que en varias ocasiones se le ha informado cual es el trámite que debe de realizar para el levantamiento del embargo de los derechos que le corresponda a la demandada Fanny Chaves de Martínez, dentro del inmueble con matrícula #370-150874 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga-Valle.

Cabe anotar que dentro del plenario, no existe embargo decretado por cuenta de este Despacho sobre el predio #370-150874, en cuanto a los derechos que le correspondan a la demandada Chaves de Martínez, ni tampoco ha sido dejado a disposición por concepto de remanentes, por lo tanto no hay lugar a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por otro lado, se observa en el oficio #335 del 24 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga-Valle, que el inmueble #370-150874, fue dejado a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali por embargo de remanentes y no a este Despacho Judicial.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00773-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

Auto Sust No 00000152
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte de 2020.

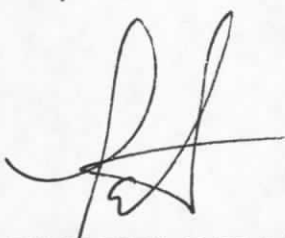
En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, identificado con matricula No. 370 – 82646 por valor de **\$197.209.500,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00263 (10)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaría

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

14

Auto Inter No 30
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad de todo lo actuado propuesto por la demandada **STELLA VALENCIA de ESTRADA**, a través de su apoderada judicial que invoca el núm. 8º del Art. 133 del C.G.P.

I.- TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por Auto de 06 diciembre de 2019 se dio traslado a la parte demandante, quien manifestó que todos los actos desplegados para la notificación de la demandada se realizaron conforme a los requisitos legales, además que en la diligencia de secuestro no se presentó oposición alguna, misma que fue atendida por el hermano de la ejecutada.

II.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita la apoderada de la demandada, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago manifestando que la demandada reside hace más de 40 años con su esposo e hijos en la calle 7 A No. 45-104 Barrio Nueva Granada de Cali y por lo tanto nunca fue notificada, además que quien atendió la diligencia de secuestro fue un tercero, quien además es quien tiene la posesión del bien.

Para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada respecto de la indebida notificación que se alega, el art. 134 del C.G.P. prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en la etapa que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

Ahora bien, adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la demandada y revisadas las actuaciones en las que apoya su solicitud, resulta que la parte demandante envió la citación que trataba el art. 315 del C.P.C. vigente para la época, a la calle 13 C No. 72-176 Conjunto Residencial Tejar de las Quintas Ato 501 de esta Ciudad.

Obra en el expediente (fol.19 y 20) certificación de la empresa PRONTO ENVIOS de 12-12-2014 cuyo resultado es positivo para la demandada, pues informa que la ejecutada si reside o labora en esa

dirección y consta el sello de recibido de la portería del conjunto, con la firma del guarda Navarrete.

Ante la no comparecencia de la citada se tramitó la notificación por aviso y el resultado igualmente fue positivo como consta en informe de 22-06-2015 (fol. 24), sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente se propusieran excepciones, razón por la que el juzgado que tenía el conocimiento de este asunto dictó auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Constituye la notificación judicial *"un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*¹

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte en sentencia C-783 de 2004 hace pronunciamiento en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia

¹ Sentencia C-783/04.

15

constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado...."

"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley².

Volviendo al caso que nos ocupa, se observa que la comunicación de notificación de que trataba el art. 315 del C.P.C y el aviso de que trataba el art. 320 ibidem, enviadas a la demandada **STELLA VALENCIA de ESTRADA**, se dirigieron a una dirección en donde se recibió la comunicación de notificación y se informó que si residía en ese lugar, inmueble del que además figura como propietaria en el

² Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

certificado de tradición y por lo tanto las diligencias se cumplieron en debida forma, ahora que si las comunicaciones finalmente no le fueron entregadas o de las cuales no se enteró como lo afirma, en modo alguno puede endilgarse responsabilidad a la parte demandante, quien como se dijo cumplió con su deber procesal de remitirlas al lugar de residencia conocido de la parte demandada, a través de una empresa de correos.

Y es que además las comunicaciones diligenciadas cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra, y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho.

Conforme a lo anterior es claro que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a intentar la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada **STELLA VALENCIA de ESTRADA**, se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la diligencia, sin que sea suficiente la mera manifestación de la incidentalista, para desestimar las certificaciones de las empresas de correos de que tanto la citación, como el aviso fueron efectivamente entregados en la portería donde reside la demandada.

Así las cosas debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por la incidentalista y por lo tanto la misma se negará.

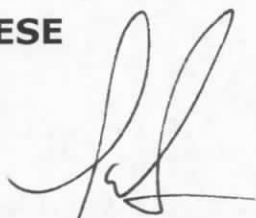
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado de la demandada **STELLA VALENCIA de ESTRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00698 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Jefe del Ejecución
Cívica Municipal
Carlos L. ~~León~~ *Caro*
Secretario

Auto Inter 35
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1716 de 21 de octubre de 2019 por el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sostiene la recurrente en su escrito de reposición, que la liquidación del crédito aportada por la parte demandada no se ajusta a la realidad, toda vez que los abonos realizados se han imputado a intereses, honorarios, gastos del proceso y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, además de que no se tuvo en cuenta una cuota extra de diciembre de 2016, ni los meses de enero a abril de 2014, por lo que concluye que el de la liquidación del crédito es de \$28.267.876 hasta octubre de 2019.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que si bien el recurso se interpone contra el auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue solicitada por el apoderado de la parte demandada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 461 del C.G.P., lo cierto es que lo que en realidad ataca la recurrente, es la liquidación del crédito que sirvió de base para ordenar la terminación del proceso por pago total y por ello incluso, la apoderada inconforme allega una liquidación del crédito como sustento de sus alegaciones.

Sin embargo, es claro que a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada se le corrió traslado el 26 de agosto de 2019, y al no ser objeto de objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado la aprobó mediante auto de 04 de septiembre de 2019 el cual se encuentra en firme.

Resulta entonces que la apoderada recurrente, guardó silencio ante el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado y nada dijo tampoco del auto por el cual se aprobó,

incluso no manifestó ninguna inconformidad contra el auto de 26 de septiembre de 2019 que ordenó la entrega de dineros a la demandante, con base en la liquidación del crédito presentada por la parte demandada para dar por terminado el proceso; luego entonces la orden de terminación del proceso se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no se concederá por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

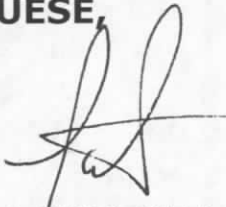
RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00669 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaría

00000151

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandante, toda vez que el proceso a la fecha se encuentra suspendido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00844-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/01/2020**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Sust No. 00000148
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte de 2020

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo comercial allegado no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues no se acompaña el avalúo catastral que exige la norma, en consecuencia, no será tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00540 (35)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **21-ENE-2020**

Juzgado de Ejecución
Secretaría Judicial
Carlos Eduardo S. Quiroz
Secretario

19

Auto sust No. 00000132
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede allegado por el representante legal de la entidad demandante; es preciso indicarle al peticionario que no hay lugar a requerir al pagador de COLPENSIONES, toda vez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa consignaciones realizadas por dicha entidad al presente proceso.

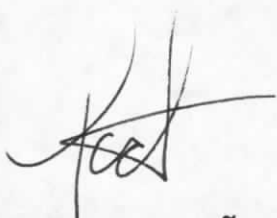
Cabe anotar que el oficio que hace referencia en su petición, no obra dentro del plenario.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00651-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Ortiz Carr.
Secretario

20

Auto sust No 00000122
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

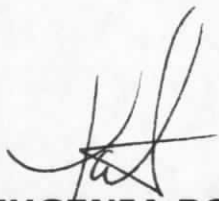
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00511 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali, Eduardo Soto Cano
Secretario

21

Auto sust No 00000123
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

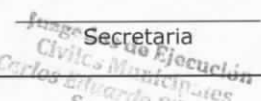
Rad. 2009-01338 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**


Secretaria
Civil de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 121

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR secretaria realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00294 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaria

Auto de Sust' 00000125
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte de 2020.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1977 del 05 de diciembre de 2019 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, de la previsión del proceso se desprende que el auto atacado de 05 de diciembre de 2019 se notificó por estados el 09 de diciembre de 2019, por lo tanto, los días de la ejecutoria para recurrir la providencia corrieron el 10, 11 y 12 de diciembre de 2019, luego entonces su escrito de reposición allegado el 13 de diciembre de 2019 es evidentemente extemporáneo.

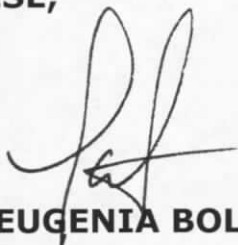
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1977 del 05 de diciembre de 2019, por extemporáneo.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00752 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Juzgado de Ejecución
Municipal
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

29

Auto Int. No. 034.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva singular presentada por la auxiliar de la justicia curadora ad-litem, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR a la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES pagar a favor de la señora DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00) Contenidos en el auto No. 3807 del 29 de Noviembre de 2018, correspondiente a gastos de curador.

2.- Por concepto del interés legal fijado al seis (06) por ciento anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 19 de diciembre de 2018.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada por estado, al tenor de lo dispuesto por el art. 441 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

la Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2018-00093-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 -01- 2020

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario*

25

Auto Inter No. 28.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA identificada con C.C#31.860.973 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

Limítese la medida a la suma de **\$14.459.710.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

2.- En cuanto al embargo de la quinta parte de los dineros que perciba la demandada ante la entidad FIDUOREVISORA, es preciso indicarle al peticionario que no es procedente acceder a su petición, toda vez que a folio 2 del plenario ya fue decretada dicha medida.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00569-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr.
Secretario

00000130

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

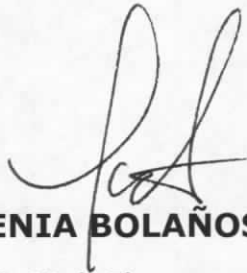
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00569-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 -01-2020.**

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretaria

00000131

Auto sust No . _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la reproducción del Despacho Comisorio, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis.

En vista lo anterior, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-28804 de propiedad del demandado, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

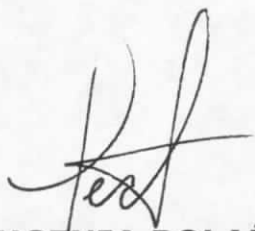
1.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-28804, ubicado en la Carrera 35 #27-27, de propiedad del demandado.

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio #487 del 11 de marzo de 2014.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00572-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos E. Bolaños S.
Secretaria

28

Auto sust No. 00000129
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para qué informe en qué orden se encuentra el embargo del salario del demandado JESUS ORLANDO MUÑOZ MOSQUERA, toda vez que el mismo se le comunicó desde el 10 de diciembre de 2012 mediante oficio #2986, sin que hasta la fecha se haya materializado, e indicar cuales son los procesos que hay con posterioridad a la orden emitida por este Juzgado, incluyendo la clase de proceso, el nombre de las partes, la radicación y los porcentajes embargados.

2.- En cuanto al embargo de los depósitos judiciales, se hace necesario requerir a la peticionaria, para que se sirva aportar la radicación completa del proceso del Juzgado Once (11) Civil Municipal, para así proceder a darle trámite al embargo antes mencionado.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00700-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-Enero-2020**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

00000150

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a EPS SURA, para que dé respuesta al oficio No. 03-1949 del 16 de julio de 2017 recibida el 31 de julio de 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00782-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01 -2020**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Sosa Cano
Secretario

Auto sust No 00000145
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-3175 del 18 de Diciembre de 2015, que corresponde a la Circular de Bancos, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00145-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21/01/2020**

Juzgado de Ejecución
Civil y Conciliación
Secretaría Carlos Eduardo S. del C.
Secretaría

Auto Sust No 00000154
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil veinte 2020.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 12 del mes de FEBRERO del año 2020, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el número de matrícula No. **370 - 116241**.

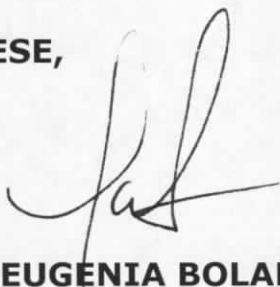
3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00634 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ENE-2020**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Secretaria

Auto sust No. 00000137
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede el peticionario, solicita la reproducción de los oficios de desembargo con fecha actualizada del presente proceso.

En vista de lo anterior, se procederá a realizar la reproducción del oficio 03-2173 del 31 de julio de 2018, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-2173 del 31 de julio de 2018, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P.

NOTIQUESE,
La Juez

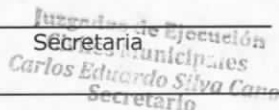


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00318-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**


Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Auto sust No. 031.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la NUEVA EPS, para qué informe en qué orden se encuentra el embargo del salario de la demandada CLAUDIA MARCELA TORRES VILLARREAL, toda vez que el mismo se le comunicó desde el 14 de diciembre de 2015 mediante oficio #5158, sin que hasta la fecha se haya materializado.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01274-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-Enero-2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Esteban Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 033.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

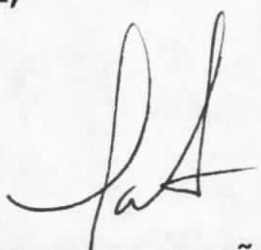
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para qué informe en qué orden se encuentra el embargo del salario del demandado JAVIER TORRES PRIMERA, toda vez que el mismo se le comunicó desde el 26 de julio de 2017 mediante oficio #2959, sin que hasta la fecha se haya materializado.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00443-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-Enero-2020**
Juzgados de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

35

Auto Inter No. 26
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado HUGO HERNAN GARZON MUÑOZ con C.C#16.340.852, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$17.800.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2010-00067-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/01/2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 00000145
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad financiera: **BANCOLOMBIA S.A,** para que dé respuesta al oficio No. 03-2348 del 23 de agosto de 2018, radicado en esa entidad el 12 de octubre de 2018.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00138-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

Auto Inter No. 027.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte de 2020.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener al demandado YHON FREDY RODRIGUEZ OSORIO con C.C#18.598.759 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$32.000.000.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2008-00333-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Auto Sust No. **00000147**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Sexto (06°) Civil Municipal de Palmira-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada LIZETH LORENA MONTAÑO FLOREZ por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00558-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000143

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede el demandado, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que la represente dentro del plenario, quien solicita la reproducción del oficio de desembargo.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se pone a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ con T.P 58.195 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado Jairo Moncada Valdés, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

3.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1717 del 26 de Abril de 2017, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00643-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **21-01-2020**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali*

Secretaria

40

00000142
Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de Cali-Valle, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **CMJ-658** denunciado como de propiedad de la demandada para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Una vez decomisado el automotor antes indicado, sírvase informar el nombre del parqueadero y la dirección del establecimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2016-00199-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Secretaría

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Carr
Secretaría*

41
00000141

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

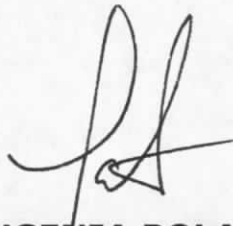
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del Despacho Comisorio No. 03-019 del 02 de marzo de 2018, correspondiente al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que proceda a decretar la medida cautelar.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00040-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21/01/2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se informe los dineros que han sido descontados a los demandados.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia se observa lo siguiente:

- El señor Alirio Montoya Giraldo con C.C#16.649.923, en la cuenta del Juzgado de Origen y en la cuenta de este Despacho, se aprecian depósitos judiciales que no corresponden al presente proceso.
- El señor Giovani Vasquez Posada con C.C#94.415.129, posee dineros en la cuenta del Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se procederá agregar los listados que arroja el portal, para lo que estime pertinente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario de Colombia, que corresponde a este Despacho judicial, a la cuenta única de la Oficina de Ejecución y Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado GIOVANI VASQUEZ POSADA con C.C#94.415.129 dentro del proceso que adelanta el señor DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO, bajo la radicación #2015-238.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00238-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sibuya Cano
Secretario

43
00000134

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte 2020.

En oficio que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se aclare el oficio #03-2266 del 14 de agosto de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, conforme a la nota devolutiva realizada por la entidad antes mencionada.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, informando que inicialmente el proceso lo adelantó la señora LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ y en el transcurso del proceso se aceptó cesión de crédito a favor del señor JOSE DARIO LONDOÑO MORALES quien actualmente se tiene como parte demandante, por lo tanto sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio #03-2226 del 14 de agosto de 2019.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, informando que inicialmente el proceso lo adelantó la señora LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ y en el transcurso del proceso se aceptó cesión de crédito a favor del señor JOSE DARIO LONDOÑO MORALES quien actualmente se tiene como parte demandante, por lo tanto sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio #03-2226 del 14 de agosto de 2019.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00770-00 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/01/2020**

Secretaría

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

Auto sust No. 00000133
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-2650 del 26 de Septiembre de 2019, que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00248-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/01/2020**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

45

00000128

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2019)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Calarcá, para que a costa de la Dra. DIANA MORENO TOVAR, expida el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-29584.**

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00347-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-01-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria